

5.- EMPLAZAMIENTO DE LA RECONVENCIÓN.- Mediante cedula de notificación de *trece de octubre de dos mil veintiuno*, se emplazó *********, de la contrademanda interpuesta.

6.- POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA RECONVENCIONAL.- En auto de *veintiséis de octubre de dos mil veintiuno*, se le tuvo a ********* ********* contestando la demanda reconvenacional entablada en su contra.

7.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEPURACIÓN y TURNO PARA RESOLVER.- El *catorce de febrero de dos mil veintidós*, se desahogó la audiencia de conciliación y depuración, prevista en el artículo 295 del Código Procesal Familiar vigente del Estado, donde las partes llegaron a un arreglo conciliatorio respecto las obligaciones filiales adquiridas con el infante *********, manifestando el Agente del Ministerio Público de Adscripción su conformidad con el convenio celebrado, por lo tanto, en auto de *dieciséis de febrero de dos mil veintidós*, se ordenó turnar a resolver lo conducente, lo que se realiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 61, 64, 65, 66, 73 fracción II y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **73 fracción VII** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos, por ende, este Juzgado resulta competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, ya que, de autos se advierte que el domicilio del adolescente inmiscuido en juicio, al momento de la presentación de la demanda se encontraba ubicado en: *********, *********, sito en el que ejerce jurisdicción este H. Juzgado.

De igual manera, esta autoridad resulta competente para conocer de la reconvencción planteada al tener jurisdicción para determinar sobre la demanda principal, en términos del numeral 75 del Código Procesal Familiar.

Lo anterior, sin desconocer que el adolescente ha cambiado de domicilio a un lugar que se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, sin embargo, la competencia se fija con la situación prevaleciente al momento de la presentación de la demanda, sin que influyan cambios posteriores, en términos del numeral 64 del Código Procesal Familiar.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por tanto, al encontrarse el infante al momento de la presentación de la demanda en un domicilio donde esta autoridad ejerce jurisdicción, es que, resulta incuestionable la competencia de esta potestad.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA. - Se procede al análisis de la vía en la cual los accionantes intentan las acciones ejercitadas, lo que se realiza previamente al estudio del fondo, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece lo anterior la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad

jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta tanto en la demanda principal como reconvenzional**, en términos del precepto **264** en relación directa con el diverso **166** fracción **I** ambos del Código Procesal Familiar vigente del Estado.

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

III.-LEGITIMACIÓN. Se debe establecer la legitimación de las partes en el proceso, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar, análisis que es obligación de esta potestad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, como lo establece la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2019949 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación Publicación: viernes 31 de mayo de 2019
10:36 h Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C. J/206

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En el caso, por cuanto a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra acreditada con la siguiente documental:

Copia certificada del **acta de nacimiento** a nombre de *********
******* *******, apareciendo como sus progenitores *********



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** y *****
*****.

Probanza a la cual se le concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar, en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, con la cual, se acreditan las relaciones paterno-materno-filiales de las partes con el adolescente *****
*****.

IV.- ESTUDIO DEL CONVENIO CELEBRADO POR LAS PARTES.-

Resulta aplicable al asunto que se resuelve la siguiente normatividad:

- De la Constitución Política Mexicana artículos 1, 4, 14, 16, y 17.
- Del Código Familiar Vigente en el Estado de Morelos numerales 21, 22, 23 y 180.
- Del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado de Morelos artículos 4, 5, 7, 9, 489, 490, 491, 492, 494, 496 y 502.

En este apartado, se procederá al estudio y análisis del convenio celebrado entre ***** y *****
*****.

Por lo tanto, teniendo como respaldo, las siguientes fuentes de derecho, artículos 60 fracción III, 156, 295 y 416 fracción II de la Legislación Procesal Familiar, de los cuales se desprende que:

- Los juzgadores podrán exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda judicial.
- El litigio puede arreglarse anticipadamente por intervención y decisión de los partes y posterior homologación que haga el juez, si las partes transigieren el negocio incoado, por lo tanto, el Juez examinará el contrato pactado y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda con fuerza de cosa juzgada.
- Una de las causas de extinción de la acción en juicio es la transacción de las partes.

En el caso ambas partes llegaron a un arreglo conciliatorio a fin de dar por terminada la presente controversia, por lo tanto, esta autoridad procede a analizar si el mismo se encuentra ajustado a derecho, el cual, es al tenor siguiente:

..."CLÁUSULAS

PRIMERA.- Ambas partes se reconocen personalidad jurídica para celebrar el presente convenio.

SEGUNDA.- Ambas partes convienen en que seguirán ejerciendo la PATRIA POTESTAD respecto al, ADOLESCENTE *****.

TERCERA.- Ambas partes convienen en que sea el C. ***** , a quien se le confió la GUARDA Y CUSTODIA del ADOLESCENTE *****.

CUARTA.- Que el domicilio definitivo donde se encontrará depositado el ADOLESCENTE ***** y su señor padre ***** , será el ubicado en ***** , *****.

Ahora bien, la casa habitación que servirá para la señora ***** tanto durante el procedimiento, así como después de ejecutoriado el presente convenio será el ubicado en ***** , *****.

QUINTA.- Ambos partes se obligan a no molestarse ni en su persona, ni familia, ni en sus bienes, ni física, ni verbalmente y a respetarse en todo momento, tiempo y lugar.

SEXTA.- Ambas partes convienen en que el modo de subvenir las necesidades alimentarias el ADOLESCENTE ***** , tanto durante procedimiento como a la posterioridad que quede firme la sentencia del presente juicio, será mediante el pago de la pensión alimenticia que a continuación nos permitimos detallar

A.-) La señora ***** conviene en pagar la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) de manera mensual, los primeros cinco días o el siguiente día hábil por Concepto de pensión alimenticia para el ADOLESCENTE ***** , misma cantidad que será depositada en la cuenta ***** misma que se encuentra a nombre del C. *****.

NOVENA.- Ambas partes convienen en que la manera de efectuar el régimen de convivencias del ADOLESCENTE ***** , con su señora madre ***** , serán cada quince días en un horario del viernes a las siete pm al domingo a las ocho pm, recogiendo a dicho menor en el domicilio ***** ,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo los periodos vacacionales escolares del ADOLESCENTE
estará la mitad de las vacaciones iniciando las próximas vacaciones de semana santa, con su señora madre
y la segunda con su señor padre, y las vacaciones del periodo de decembrinas serán de la misma manera alternándose al año siguiente.

DÉCIMA. Ambos padres otorgaran el permiso necesario si el adolescente
requiera salir de vacaciones con alguno de sus progenitores fuera del país.

DÉCIMA PRIMERA. Ambos padres avisaran con tiempo de anticipación sobre las actividades y o juntas escolares del adolescente para asistir juntos o separadamente al cumplimiento de las mismas...”

Ahora bien, de dicho clausulado se desprende que no existe una secuencia cronológica y sucesiva en su numeración, por ende, esta autoridad procederá a rectificar dicha situación, para generar mayor seguridad jurídica, en términos del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo los siguientes criterios que exponen:

Época: Novena Época Registro: 174094 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Octubre de 2006 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 144/2006 Página: 351

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido

de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Época: Décima Época Registro: 2005777 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.) Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de

la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

Por ende, se renumera el clausulado pactado en juicio para quedar en los siguientes términos:

..."CLÁUSULAS

PRIMERA.- Ambas partes se reconocen personalidad jurídica para celebrar el presente convenio.

SEGUNDA.- Ambas partes convienen en que seguirán ejerciendo la PATRIA POTESTAD respecto al, ADOLESCENTE ***** .

TERCERA.- Ambas partes convienen en que sea el **C.** ***** , a quien se le confió la GUARDA Y CUSTODIA del ADOLESCENTE ***** .

CUARTA.- Que el domicilio definitivo donde se encontrará depositado el ADOLESCENTE ***** y su señor padre ***** , será el ubicado en ***** **DE** ***** **, CASA** ***** **AL** ***** **DE** ***** .

Ahora bien, la casa habitación que servirá para la señora ***** tanto durante el procedimiento, así como después de ejecutoriado el presente convenio será el ubicado en ***** **LOS** ***** **CALLE** ***** **NUMERO** ***** **, DEL MUNICIPIO DE** ***** .

QUINTA.- Ambas partes se obligan a no molestar ni en su persona, ni familia, ni en sus bienes, ni física, ni verbalmente y a respetarse en todo momento, tiempo y lugar.

SEXTA.- Ambas partes convienen en que el modo de subvenir las necesidades alimentarias el ADOLESCENTE ***** , tanto durante procedimiento como a la posterioridad que quede firme la sentencia del presente juicio, será mediante el pago de la pensión alimenticia que a continuación nos permitimos detallar

A.-) La señora ***** conviene en pagar la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) de manera mensual, los primeros cinco días o el siguiente día hábil por Concepto de pensión alimenticia para el ADOLESCENTE ***** , misma cantidad que será depositada en la cuenta *****



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

misma que se encuentra a nombre del C. *****

SÉPTIMA.- Ambas partes convienen en que la manera de efectuar el régimen de convivencias del ADOLESCENTE ***** , con su señora madre ***** , serán cada quince días en un horario del viernes a las siete pm al domingo a las ocho pm, recogiendo a dicho menor en el domicilio ***** DE ***** , **CASA ***** , PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE *******.

Asimismo, los periodos vacacionales escolares del ADOLESCENTE ***** estará la mitad de las vacaciones iniciando las próximas vacaciones de semana santa, con su señora madre ***** y la segunda con su señor padre, y las vacaciones del periodo de decembrinas serán de la misma manera alternándose al año siguiente.

OCTAVA. Ambos padres otorgaran el permiso necesario si el adolescente ***** requiera salir de vacaciones con alguno de sus progenitores fuera del país.

NOVENA. Ambos padres avisaran con tiempo de anticipación sobre las actividades y o juntas escolares del adolescente para asistir juntos o separadamente al cumplimiento de las mismas..."

En ese orden, toda vez las partes ***** y ***** , solicitaron la aprobación del convenio celebrado en juicio, aunado a la conformidad que al respecto manifestó el Representante Social de la adscripción, esta autoridad determina al analizarlo minuciosamente, no contiene cláusula contraria a la moral, al derecho ni a las buenas costumbres.

Así mismo, quedaron debidamente protegidos y garantizados los derechos del infante, toda vez que teniendo a la vista el convenio motivo de la presente resolución, se desprende que han quedado salvaguardados los derechos de alimentos a favor del infante; además, se establecieron los periodos de convivencia que tendrá el infante con sus progenitores, circunstancia que pone de manifiesto el respeto y la no vulneración de los derechos sometidos a esta autoridad.

Sin embargo, las partes fueron omisas en informarse cualquier cambio de domicilio, además de establecer convivencias en ocasiones especiales.

En este orden, tomando en consideración que tratándose de derechos de niños, niñas y adolescentes, dentro de las atribuciones de esta autoridad, **se encuentra suplir la deficiencia de los argumentos que se planteen a favor de los infantes**, teniendo en cuenta que

tratándose de menores de edad, **la suplencia de la queja no se encuentra condicionada**, pues solo basta que exista una afectación en su esfera jurídica, independientemente de la naturaleza de los derechos discutidos, para que **proceda suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud**, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz, como lo refieren los artículos 174 y 191 del Código Procesal Familiar.

Corroborándose lo anterior, con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época Registro: 175053 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 191/2005 Página: 167

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Por lo tanto, en atención al interés superior de la infancia, la suplencia en la deficiencia de la queja debe operar desde la demanda hasta la ejecución de la sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia en los conceptos de violación, de agravios, y recabar oficiosamente pruebas para lograr el bienestar de los infantes.

Luego entonces, esta autoridad efectúa las siguientes precisiones al acuerdo de voluntades:

a) Las partes fueron omisas en establecer la obligación de notificarse cualquier cambio de domicilio, por ende, en atención al interés superior del infante, se les hace del conocimiento a *****

***** y *****

que deberán informar cualquier cambio de domicilio de depósito a esta autoridad y a la contraria cuando menos **quince días hábiles** previos a dicha modificación, con el **apercibimiento** que en caso, de no hacerlo, la parte rebelde reportará el perjuicio procesal correspondiente, en términos del numeral 224 del Código Familiar del Estado de Morelos, tendiente a evidenciar la presunta existencia del “Síndrome de Alienación Parental”.

Esta determinación se justifica porque el domicilio de las partes es un aspecto que incide directamente en el derecho a las visitas y convivencias entre el infante y sus progenitores, criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 3094/2012.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Registro digital: 2018628 Instancia: **Primera Sala**
Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis:
1a. CCCIII/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del
Semanao Judicial de la Federación. Libro 61,
Diciembre de 2018, Tomo I, página 306 Tipo: Aislada

DERECHO DEL MENOR DE EDAD A TENER VISITAS Y CONVIVENCIAS CON SUS PADRES. LA PROHIBICIÓN DE CAMBIO UNILATERAL DE RESIDENCIA DEL PROGENITOR CUSTODIO DURANTE EL JUICIO EN EL QUE SE DIRIME ESE DERECHO, CONSTITUYE UN LÍMITE VÁLIDO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

Existe la posibilidad que la libertad de circulación y de residencia del progenitor que tiene la guarda y custodia de un menor de edad entre en colisión con el derecho de visitas y convivencias del niño con el progenitor no custodio. Tal supuesto, se actualiza cuando el progenitor custodio pretende variar su

domicilio de forma unilateral durante la tramitación de un juicio en el que se esté dirimiendo el régimen de convivencia paterno-filial, dificultando o haciendo nugatorio el ejercicio de ese derecho. Frente a ello, el juzgador puede dictar válidamente una medida cautelar de prohibición de cambio de residencia con la finalidad de preservar el entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones afectivas en tanto resuelve sobre la posible variación del domicilio donde se ejercerá la guarda y custodia durante el juicio, lo que encuentra su fundamento en los artículos 4o. y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, es necesario precisar que cuando el Juez provea en definitiva lo atinente al cambio de residencia, deberá ponderar los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en el caso específico, velando siempre por el interés superior del menor involucrado, lo que además deberá hacer a la brevedad a fin de evitar una mayor injerencia de la estrictamente necesaria, en el proyecto de vida de las partes.

Amparo en revisión 1084/2016. 15 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

b) Por cuanto a la **cláusula novena (renumerada)**, en relación al consentimiento de los progenitores del infante inmiscuido en juicio, de salir de territorio nacional, en caso de desacuerdo por parte de ***** y ***** estos deberán promover el procedimiento correspondiente para el efecto de que ***** pueda salir del país.

c) A efecto de ser más precisos y evitar en lo posible se susciten nuevos puntos de controversia entre las partes, **se decretarán convivencias entre el infante ***** y sus progenitores en FECHAS FESTIVAS.**

Lo anterior, ya que, las partes han pactado un régimen de convivencias entre madre e hijo de manera abierta, por ende, esta determinación únicamente **clarificará el derecho de visitas y convivencias del infante, a efecto que pueda identificarse con su progenitora y mantener un contacto con ambos progenitores en fechas especiales.**

Esta decisión atiende a que en el caso, ya no existe controversia y, por ende, esta autoridad debe de asegurar en la medida de lo posible que el régimen de visitas y convivencias familiares pactado propicie situaciones de normalidad en las relaciones familiares, a efecto de que, el infante pueda desarrollarse en un ambiente propicio para su sano desarrollo.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Registro digital: 161867 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/21 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 967 **Tipo: Jurisprudencia**

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU PROTECCIÓN ALCANZA EL RANGO DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

Por su fragilidad y vulnerabilidad es el menor el más necesitado de protección en los ámbitos familiar y social, por lo que dicha protección se convierte en una auténtica prioridad. Así, la sociedad está interesada en la mejor formación posible de los ciudadanos a partir de la familia, pues no debe soslayarse que los ciudadanos con problemas psicológicos desde la infancia, que tal vez no llegaron a ser superados, podrán no alcanzar los estándares más convenientes para la sociedad, ya que su adaptación a los requerimientos sociales podrá no ser la más idónea. En consecuencia el derecho de visitas y convivencias en México, no es solamente un asunto de política gubernamental, sino que se trata de un tema de política de Estado cuya protección alcanza el rango de orden público e interés social, pues el renovado interés por su regulación se evidencia a la luz de los valores que están de por medio para encontrar un equilibrio dinámico de relaciones que propicien vínculos paterno-filiales más provechosos, de ser necesario incluso a través del consejo o de la asistencia profesional.

Registro digital: 161873 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/17 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 962 **Tipo: Jurisprudencia**

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. COMPRENDE ASPECTOS DE CARÁCTER SUSTANTIVO Y PROCESAL ENCAMINADOS A LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

Este derecho, como cualquier otro, para lograr su plena eficacia, debe comprender aspectos sustantivos y procesales; por ello, el Estado Mexicano ha comprometido esfuerzos a nivel nacional e internacional en ambos rubros, tomando siempre como punto de partida el interés superior del menor.

Por tanto, haciendo prevalecer el interés superior del infante inmiscuido en juicio, se decretan **convivencias entre el infante** ***** y sus progenitores en **FECHAS FESTIVAS**, en los siguientes términos:

1. Los DÍAS DEL NIÑO, DÍA DE REYES Y CUMPLEAÑOS del infante deberán alternarse cada anualidad.

En relación al cumpleaños del infante, cuando le corresponda al infante celebrarlo con su madre ***** , el infante comerá con el padre ***** un día antes a su cumpleaños; cuando le corresponda al infante celebrarlo con su padre ***** comerá el infante un día antes con su madre ***** .

Quedando en aptitud ambos litigantes de decidir qué periodo le corresponde a cada uno, con el **apercibimiento legal**, que en caso de no hacerlo los años **pares** le corresponderán a ***** y los años **nones** a ***** .

2 NAVIDAD, AÑO NUEVO.- Un año le corresponderá a un progenitor los días 24 y 25 de diciembre (navidad) y el siguiente año los días 31 de diciembre y 1 de enero (año nuevo), y así sucesivamente y alternado.

Quedando en aptitud ambos litigantes de decidir qué periodo le corresponde a cada uno, con el **apercibimiento legal**, que en caso de no hacerlo, los días 24 y 25 de diciembre (navidad) en los años **nones** le corresponderá a ***** y en los años **pares** a ***** .

Por consiguiente, los días 31 de diciembre y 1 de enero (año nuevo), en los años **nones** le corresponderán a ***** y los años **pares** a ***** .

3. En ese tenor, se determina que el **DÍA DE LAS MADRES** deberá corresponder a su progenitora ***** en tanto que el **DÍA DEL PADRE** corresponderá a ***** al igual que el **día de cumpleaños de cada progenitor**, le corresponderá la convivencia con su hijo el día del cumpleaños de quien festeje.

4 En caso de enfermedad que ocasione que el infante se encuentre imposibilitado para salir del domicilio de depósito, la madre del infante podrá visitar al infante en su domicilio de depósito, por lo menos una hora, teniendo el padre que dar el acceso a la madre al domicilio de depósito, para cuidar al infante y convivir con él, quien tendrá que avisar previamente de su llegada por lo menos tres horas antes, **requiriendo a ambos progenitores que en caso, de alguna emergencia que se suscite en relación al infante, deberán informar al diverso progenitor de manera inmediata, para tomar las decisiones en conjunto, en atención al ejercicio de la patria potestad que ejercen sobre el infante.**

5- Ambos progenitores podrán acudirán a los festivales, eventos



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y juntas escolares del infante sin limitación, para lo cual, *****

***** las fechas y horarios de dichas actividades por lo
menos **cinco días previos** a la celebración de dichas actividades, sin
tomarse en cuenta el día de la notificación y el del desahogo del
evento.

Al efecto, debe decirse que respecto de tales fechas
extraordinarias en que deberán desahogarse también convivencias
familiares entre el infante y su progenitora, deberá ésta recoger y
entregar a su hijo en el domicilio que cohabita con su progenitor, a las
once horas del día y su reintegración en el mismo domicilio, deberá
cumplirse el mismo día festivo a las veinte horas del día, salvo que sea
en días de clase presenciales que lo será al término de las mismas en
el Colegio y se entregará al infante en su domicilio de depósito en la
hora antes señalada, **sin perjuicio que las partes convengan de la
manera que mejor ajuste a sus horarios y los del infante.**

En esa tesitura, considerando que las partes intervinieron en el
convenio materia de juicio, lo ratificaron y solicitaron su aprobación,
se desprende que en las cláusulas que contiene el convenio de mérito,
quedó manifestada la voluntad de las partes, misma que es ley
suprema en los convenios, además de que del mismo no se aprecia
cláusula alguna contraria a la ley, a la moral ni a las buenas
costumbres, a excepción de lo expuesto, por lo que, ante la falta de
oposición del Representante Social de la adscripción, **ES PROCEDENTE
APROBAR TOTALMENTE, SIN PERJUICIO DE TERCEROS, EL CONVENIO
CELEBRADO POR AMBAS PARTES, ante esta autoridad, debiendo estar y
pasar por el con efectos de autoridad de COSA JUZGADA**, mismo que
consta en diligencia de *catorce de febrero de dos mil veintidós*,
dando con ello por terminada la presente controversia como asunto
totalmente concluido, **con las siguientes especificaciones:**

a) Se les hace del conocimiento a *****
***** y *****
***** que deberán
informar cualquier cambio de domicilio de depósito a esta autoridad
y a la contraria cuando menos **quince días hábiles** previos a dicha
modificación, con el **apercibimiento** que en caso, de no hacerlo, la
parte rebelde reportará el perjuicio procesal correspondiente, en
términos del numeral 224 del Código Familiar del Estado de Morelos,
tendiente a evidenciar la presunta existencia del "Síndrome de
Alienación Parental".

b) Por cuanto a la **cláusula novena (renumerada)**, en relación
al consentimiento de los progenitores del infante inmiscuido en juicio,
de salir de territorio nacional, en caso de desacuerdo por parte de
***** y *****
***** estos deberán promover el procedimiento correspondiente
para el efecto de que ***** pueda salir del
país.

c) Se decretan convivencias entre el infante *****
***** y sus progenitores en **FECHAS FESTIVAS:**

1. Los **DÍAS DEL NIÑO, DÍA DE REYES Y CUMPLEAÑOS** del infante

deberán alternarse cada anualidad.

En relación al cumpleaños del infante, cuando le corresponda al infante celebrarlo con su madre ***** , el infante comerá con el padre ***** un día antes a su cumpleaños; cuando le corresponda al infante celebrarlo con su padre ***** comerá el infante un día antes con su madre ***** .

Quedando en aptitud ambos litigantes de decidir qué periodo le corresponde a cada uno, con el **apercibimiento legal**, que en caso de no hacerlo los años **pares** le corresponderán a ***** y los años **nones** a ***** .

2 NAVIDAD, AÑO NUEVO.- Un año le corresponderá a un progenitor los días 24 y 25 de diciembre (navidad) y el siguiente año los días 31 de diciembre y 1 de enero (año nuevo), y así sucesivamente y alternado.

Quedando en aptitud ambos litigantes de decidir qué periodo le corresponde a cada uno, con el **apercibimiento legal**, que en caso de no hacerlo, los días 24 y 25 de diciembre (navidad) en los años **nones** le corresponderá a ***** y en los años **pares** a ***** .

Por consiguiente, los días 31 de diciembre y 1 de enero (año nuevo), en los años **nones** le corresponderán a ***** y los años **pares** a ***** .

3. En ese tenor, se determina que el **DÍA DE LAS MADRES** deberá corresponder a su progenitora ***** en tanto que el **DÍA DEL PADRE** corresponderá a ***** al igual que el **día de cumpleaños de cada progenitor**, le corresponderá la convivencia con su hijo el día del cumpleaños de quien festeje.

4 En caso de enfermedad que ocasione que el infante se encuentre imposibilitado para salir del domicilio de depósito, la madre del infante podrá visitar al infante en su domicilio de depósito, por lo menos una hora, teniendo el padre que dar el acceso a la madre al domicilio de depósito, para cuidar al infante y convivir con él, quien tendrá que avisar previamente de su llegada por lo menos tres horas antes, **requiriendo a ambos progenitores que en caso, de alguna emergencia que se suscite en relación al infante, deberán informar al diverso progenitor de manera inmediata, para tomar las decisiones en conjunto, en atención al ejercicio de la patria potestad que ejercen sobre el infante.**

5- Ambos progenitores podrán acudirán a los festivales, eventos y juntas escolares del infante sin limitación, para lo cual, ***** , deberá informar a ***** las fechas y horarios de dichas actividades por lo menos **cinco días previos** a la celebración de dichas actividades, sin tomarse en cuenta el día de la notificación y el del desahogo del evento.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al efecto, debe decirse que respecto de tales fechas extraordinarias en que deberán desahogarse también convivencias familiares entre el infante y su progenitora, deberá ésta recoger y entregar a su hijo en el domicilio que cohabita con su progenitor, a las once horas del día y su reintegración en el mismo domicilio, deberá cumplirse el mismo día festivo a las veinte horas del día, salvo que sea en días de clase presenciales que lo será al término de las mismas en el Colegio y se entregará al infante en su domicilio de depósito en la hora antes señalada, sin perjuicio que las partes convengan de la manera que mejor ajuste a sus horarios y los del infante.

V.- AUMENTO PERIÓDICO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PACTADA.- De igual manera, en términos de lo establecido por el artículo 47 del Código Familiar que refiere que los alimentos determinados por convenio o sentencia, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado.

Por lo tanto, toda vez que las partes en el convenio referido **han pactado una pensión alimenticia líquida a favor del infante** ***** en consecuencia, la cantidad pactada tendrá un incremento en términos de dicha disposición normativa.

VI.- EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY. Ahora bien, teniendo como respaldo lo establecido en la fracción III del artículo 418 del Código Procesal Familiar vigente del Estado, del cual se desprende que las sentencias que homologuen los convenios o decisiones de las partes causan ejecutoria por ministerio de Ley.

Consecuentemente en virtud, que la presente resolución **homologa el convenio celebrado por** ***** y ***** , se declara que la presente sentencia **ha causado ejecutoria por ministerio de ley.**

Haciendo de su conocimiento a las partes, que el multicitado convenio, no mantiene autoridad de cosa juzgada de manera permanente, ya que, puede solicitarse en posterior juicio su modificación, al cambiar las circunstancias que dieron origen a las obligaciones filiales pactadas, en términos de los artículos 422 y 423 del Código Procesal Familiar vigente del Estado.

VII.- REQUERIMIENTO EN RELACIÓN A LA PATRIA POTESTAD.- Constituye un deber de esta autoridad, el privilegiar el interés superior del infante ***** , en la presente contienda judicial, ya que como se desprende de las actuaciones que integran el sumario, se encuentran involucrados derechos del mismo, constituyendo dicho principio el límite y punto de referencia, así como de su operatividad y eficacia, por lo que es obligación de esta potestad, se tenga como propósito fundamental, el privilegiar y tutelar el principio del interés superior de la infancia.

Es menester precisar que la determinación que se tome en la forma de resolver el presente apartado, se formara en observancia al respeto y tutela del **interés superior de la niñez**, en razón de que el interés superior del niño, tiene justificación constitucional y encuentra también su fundamento en el derecho internacional, reconociéndose al interés superior de la infancia como un principio implícito de rango

constitucional y como un punto de convergencia con el corpus iuris internacional de protección de la niñez, incorporado en el artículo **4. Constitucional.**

Por lo que, al conservar ambos padres la patria potestad del infante de referencia, toda vez que del ejercicio de la patria potestad no sólo nacen deberes patrimoniales sino también deberes no patrimoniales, como se desprende de los numerales 181 y 220 del Código Familiar, en relación con lo establecido en los artículos 1, 3, 5, 9, 18 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en concordancia con lo estipulado en los numerales 43, 44, 103, 104 y 105 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En mérito de lo anterior, con las facultades que la ley otorga a esta potestad para intervenir en los asuntos que afecten a la familia, atendiendo a que en el presente asunto, el interés superior de este H. Tribunal, es el infante *********, en la protección de sus derechos y la plena satisfacción de sus intereses, en consecuencia, **requiérasele a ***** y *******, para que, se **abstengan** de realizar conductas que perjudiquen el sano desarrollo de su hijo, de igual manera, **requiérasele** a ambos progenitores del infante de referencia, para que, cumplan con las obligaciones que adquirieron como progenitores, debiendo observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental del niño y le otorguen toda la atención y cuidado que precisamente atendiendo a la edad del infante necesita y condiciones específicas.

Lo anterior, buscando con ello que el infante se desarrolle en un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normal su desarrollo mental, físico y emocional, en busca de una conducta positiva respetable de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo y atención del desenvolvimiento de la personalidad del infante, buscando se les causen los menores daños posibles.

Corroborándose lo anterior, con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época Registro: 162561 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/15 Página: 2188

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.

El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Robustece a lo antepuesto el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época Registro: 2006163 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a. CXXXVI/2014 (10a.) Página: 788

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.

Época: Décima Época Registro: 2008540 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LXXXVIII/2015 (10a.) Página: 1380

ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS.

La cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo niño pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los niños a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución.

A fin de fomentar una mejor convivencia entre las partes en beneficio de su relación paterno filial, prevéngase a las mismas para que se abstengan de molestar mutuamente de obra y de palabra, **apercibidos** que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial.

VIII.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN.- De la demanda y contestación a la misma, se desprende que ***** y ***** mantienen fricciones, por ende, requieren someterse a un taller para padres y a grupos de reeducación para combatir la violencia de género, como fue ordenado en sentencia de **quince de diciembre de dos mil veintiuno**.

En este orden, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige el sistema jurídico de nuestro país, estableció diversas garantías de orden personal y social en favor de los infantes, en los artículos 1º y 4º, por lo que se elevó a rango constitucional el derecho que tienen los infantes para lograr su desarrollo integral, al reconocerse en el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Federal, que aquéllos tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, agregando que, en todas las decisiones y actuaciones que realice el Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Lo anterior, también se estableció en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, y en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año.

Por lo anterior, podemos afirmar que la protección de los derechos de infantes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Figuran como principios rectores de tal protección, entre otros, el del interés superior de la infancia; el de vivir en familia; el de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad, así como el de la tutela de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Así, la suplencia deberá ejercerse con base en el interés superior de la infancia, incluyendo la actuación oficiosa extra litis cuando se detectare una situación de riesgo o peligro para el niño, y se debe de interpretar el derecho de manera favorable a los infantes, considerando siempre la exégesis que más los beneficie.

Aunado a lo anterior, el contenido y sentido del "interés superior del menor", como principio de rango constitucional, previsto expresamente en el artículo 4º constitucional, implica que el desarrollo del infante y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores no solo para la elaboración de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

normas, sino también para la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un infante en un caso concreto.

Por lo tanto, en atención al interés superior de la infancia, la suplencia en la deficiencia de la queja debe operar desde la demanda hasta la ejecución de la sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia en los conceptos de violación y de agravios, y recabar oficiosamente pruebas para lograr con ello el bienestar del infante.

Por ende, a efecto de salvaguardar el interés superior del infante ***** a efecto de proporcionarle un ambiente sano para su desarrollo, se ordena que las partes ***** y *****

concluyan las terapias ordenadas en sentencia de **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, en relación **al taller para padres y a grupos de reeducación para combatir la violencia de género**, por ende, requiérase a los litigantes, para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS**, comparezcan ante éste juzgado a tramitar los oficios dirigidos a la Coordinadora de la **Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos** ordenados en la sentencia aludida, a efecto de que los hagan llegar a su destino, asimismo, requiéraseles para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** contados a partir de la recepción de dichos oficios exhiban ante éste juzgado el respectivo acuse de recibo, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo su conducta procesal será valorada en caso de ejecución forzosa de la presente determinación, creando la **presunción en contra de la parte rebelde de evitar realizar las terapias ordenadas, con la intención de evitar cumplir con las obligaciones filiales que han adquirido con el infante.**

En tales consideraciones, hágasele del conocimiento a las Instituciones referidas, los siguientes datos mismos que deberán mantener bajo criterios de confidencialidad:

Nombre	Datos personales
***** *****	Número telefónico: ***** Correo electrónico: *****@gmail.com.
***** *****	Número telefónico: ***** Correo electrónico: *****@gmail.com.

Debiendo informar ***** y ***** dentro del **plazo de tres meses** el cumplimiento dado a lo anterior, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo su conducta procesal será valorada en caso de ejecución forzosa de la presente determinación, creando la **presunción en contra de la parte rebelde de evitar realizar las terapias**

ordenadas, con la intención de evitar cumplir con las obligaciones filiales que han adquirido con el infante.

IX.- SE LEVANTAN LAS MEDIDAS PROVISIONALES.- En virtud de la aprobación del convenio celebrado por las partes, se levantan las medidas provisionales decretadas en juicio.

X.- SE DEJA SIN EFECTOS AUDIENCIA.- En mérito de la aprobación del convenio celebrado, se deja sin efectos el día y hora señalado para la presentación del infante inmiscuido en juicio, asignado en sentencia de *quince de diciembre de dos mil veintiuno*, por lo que, se ordena la cancelación de dicha fecha en la agenda de la Secretaría respectiva, para ser ocupado en diverso asunto.

De igual manera, **gírese** atento oficio al Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio del sistema interinstitucional, para hacerle de su conocimiento que las partes han llegado a un arreglo conciliatorio por lo que, la presentación del infante inmiscuido en juicio, ha quedado sin efectos.

XI.- ARCHIVO DEL ASUNTO.- En su momento, previo cotejo, certificación y firma de recibido que obre en autos, hágasele la devolución, de los documentos que cada parte exhibió, hecho lo anterior, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido remitiéndose las presentes actuaciones al Archivo General para su custodia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 34, 35, 36, 38, 43, 44, 46, 47, 51, 53, 181, 198, 218, 219, 220, 224, 225, 230, 438 y 441 del Código Familiar; 1, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 30, 31, 33, 59, 60, 61, 64, 65, 66, 73, 118, 121, 122, 123, 124, 131, 132, 135, 138, 167, 168, 169, 170, 174, 177, 183, 184, 185, 186, 187, 190, 405, 410 y 416 del Código Procesal Familiar; es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente juicio sometido a su consideración, la vía elegida es la correcta y las partes tienen legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- Se renumera el convenio celebrado en juicio, con la finalidad de dotar de seguridad jurídica a las partes.

TERCERO.- Se **aprueba totalmente, sin perjuicio de terceros, el convenio celebrado por ambas partes**, ante esta autoridad, debiendo estar y pasar por el con efectos de autoridad de **COSA JUZGADA**, mismo que consta en diligencia de *catorce de febrero de dos mil veintidós*, dando con ello por terminada la presente controversia como asunto totalmente concluido, **con las siguientes especificaciones:**

a) Se les hace del conocimiento a ***** que deberán informar cualquier cambio de domicilio de depósito a esta autoridad y a la contraria cuando menos **quince días hábiles** previos a dicha modificación, con el **apercibimiento** que en caso, de no hacerlo, la parte rebelde reportará el perjuicio procesal correspondiente, en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

términos del numeral 224 del Código Familiar del Estado de Morelos, tendiente a evidenciar la presunta existencia del "Síndrome de Alienación Parental".

b) Por cuanto a la **cláusula novena (renumerada)**, en relación al consentimiento de los progenitores del infante inmiscuido en juicio, de salir de territorio nacional, en caso de desacuerdo por parte de ***** y ***** estos deberán promover el procedimiento correspondiente para el efecto de que ***** pueda salir del país.

c) Se decretan convivencias entre el infante ***** y sus progenitores en **FECHAS FESTIVAS:**

1. Los **DÍAS DEL NIÑO, DÍA DE REYES Y CUMPLEAÑOS** del infante deberán alternarse cada anualidad.

En relación al cumpleaños del infante, cuando le corresponda al infante celebrarlo con su madre ***** , el infante comerá con el padre ***** un día antes a su cumpleaños; cuando le corresponda al infante celebrarlo con su padre ***** comerá el infante un día antes con su madre ***** .

Quedando en aptitud ambos litigantes de decidir qué periodo le corresponde a cada uno, con el **apercibimiento legal**, que en caso de no hacerlo los años **pares** le corresponderán a ***** y los años **nones** a ***** .

2 **NAVIDAD, AÑO NUEVO**.-. Un año le corresponderá a un progenitor los días 24 y 25 de diciembre (navidad) y el siguiente año los días 31 de diciembre y 1 de enero (año nuevo), y así sucesivamente y alternado.

Quedando en aptitud ambos litigantes de decidir qué periodo le corresponde a cada uno, con el **apercibimiento legal**, que en caso de no hacerlo, los días 24 y 25 de diciembre (navidad) en los años **nones** le corresponderá a ***** y en los años **pares** a ***** .

Por consiguiente, los días 31 de diciembre y 1 de enero (año nuevo), en los años **nones** le corresponderán a ***** y los años **pares** a ***** .

3. En ese tenor, se determina que el **DÍA DE LAS MADRES** deberá corresponder a su progenitora ***** en tanto que el **DÍA DEL PADRE** corresponderá a ***** al igual que el **día de cumpleaños de cada progenitor**, le corresponderá la convivencia con su hijo el día del cumpleaños de quien festeje.

4 En caso de enfermedad que ocasione que el infante se encuentre imposibilitado para salir del domicilio de depósito, la madre del infante podrá visitar al infante en su domicilio de depósito, por lo menos una hora, teniendo el padre que dar el acceso a la madre al domicilio de depósito, para cuidar al infante y convivir con él, quien



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reportara el perjuicio procesal que corresponda, además de que su conducta originaria el cambio de custodia, como lo estipula el artículo 225 de la Ley Sustantiva Familiar vigente en el Estado.

NOVENO.- Se apercibe a ***** , a efecto, de que cumpla cabalmente con la pensión alimenticia pactada, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la **ejecución forzosa**, independientemente que ante dicha conducta de incumplimiento podrá actualizarse la comisión de una hipótesis penal por el incumplimiento de sus obligaciones.

DECIMO.- A fin de fomentar una mejor convivencia entre las partes en beneficio de su relación paterno filial, prevéngase a las mismas para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra, **apercibidos** que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial.

DECIMO PRIMERO.- Se ordena que las partes ***** y ***** concluyan las terapias ordenadas en sentencia de **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, en relación **al taller para padres y a grupos de reeducación para combatir la violencia de género**, por ende, requírase a los litigantes, para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS**, comparezcan ante éste juzgado a tramitar los oficios dirigidos a la Coordinadora de la **Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos** ordenados en la sentencia aludida, a efecto de que los hagan llegar a su destino, asimismo, requíraseles para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** contados a partir de la recepción de dichos oficios exhiban ante éste juzgado el respectivo acuse de recibo, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo su conducta procesal será valorada en caso de ejecución forzosa de la presente determinación, creando la **presunción en contra de la parte rebelde de evitar realizar las terapias ordenadas, con la intención de evitar cumplir con las obligaciones filiales que han adquirido con el infante.**

En tales consideraciones, hágasele del conocimiento a las Instituciones referidas, los siguientes datos mismos que deberán mantener bajo criterios de confidencialidad:

Nombre	Datos personales
***** *****	Número telefónico: ***** Correo electrónico: *****@gmail.com.
***** *****	Número telefónico: ***** Correo electrónico: *****@gmail.com.

Debiendo informar ***** y ***** dentro del **plazo de tres meses** el cumplimiento dado a lo anterior, con el **apercibimiento** que en caso

de no hacerlo su conducta procesal será valorada en caso de ejecución forzosa de la presente determinación, creando la **presunción en contra de la parte rebelde de evitar realizar las terapias ordenadas, con la intención de evitar cumplir con las obligaciones filiales que han adquirido con el infante.**

DECIMO SEGUNDO.- En virtud de la aprobación del convenio celebrado por las partes, se levantan las medidas provisionales decretadas en juicio.

DECIMO TERCERO.- En mérito de la aprobación del convenio celebrado, se deja sin efectos el día y hora señalado para la presentación del infante inmiscuido en juicio, asignado en sentencia de *quince de diciembre de dos mil veintiuno*, por lo que, se ordena la cancelación de dicha fecha en la agenda de la Secretaria respectiva, para ser ocupado en diverso asunto.

DECIMO CUARTO.- Gírese atento oficio al Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio del sistema interinstitucional, para hacerle de su conocimiento que las partes han llegado a un arreglo conciliatorio por lo que, la presentación del infante inmiscuido en juicio, ha quedado sin efectos.

DECIMO QUINTO.-.- En su momento, previo cotejo, certificación y firma de recibido que obre en autos, hágasele la devolución, de los documentos que cada parte exhibió, hecho lo anterior, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido remitiéndose las presentes actuaciones al Archivo General para su custodia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:

Así, lo resolvió en definitiva y firma la **Licenciada LUCIA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada YOVIZNAH AQUINO DÍAZ** con quien actúa y da fe.